

ORIGINAL

Artículo de Investigación

El constitucionalismo de los derechos sociales a partir de la Constitución Política de 1991 en el Estado colombiano*

The constitutionalism of social rights from the Political Constitution of 1991 in the Colombian State.

Recibido: Abril 13 de 2022 - Evaluado: Mayo 31 de 2022 - Aceptado: Junio 30 de 2022

Johan Sebastián Lozano Parra**
Sergio Andrés Caballero Palomino***
María Fernanda Jaimes Melgarejo****

Para citar este artículo / To cite this article

Lozano Parra, S. A., Caballero Palomino, S. A., & Jaimes Melgarejo, M. F. (2022). El constitucionalismo de los derechos sociales a partir de la Constitución Política de 1991 en el Estado colombiano. *Revista Academia & Derecho*, 13 (25), 1-19.

* Artículo producto de investigación del proyecto titulado “El constitucionalismo social a partir de la Carta Política de 1991 en Colombia: análisis jurídico a partir de la noción de Estado Social de Derecho” Inscrito en la Universidad Libre seccional Socorro año 2019 – 2022.

** Abogado egresado de la Universidad Libre seccional Socorro, especialista en Derecho Administrativo y maestrando en la misma área de la misma Universidad, miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, del Colectivo Nacional de Abogados, Fundación CIEJIL - Centro Internacional de Estudios Jurídicos Interdisciplinarios y codirector en la Revista UNA de la Universidad de los Andes. Categorizado como Joven Investigador en Minciencias. sebaslp2308@gmail.com. ORCID <https://orcid.org/0000-0002-3414-9984>

*** Abogado, Universidad Libre Seccional Socorro. Especialista en Derecho Administrativo, Universidad Libre Seccional Barranquilla. Magister en Derecho del Estado con Énfasis en Derecho Público, Universidad Externado de Colombia. Doctorando en Derecho, Universidad Autónoma de Barcelona. Investigador Junior por el Ministerio de Ciencias. Par evaluador reconocido por Minciencias. Par Académico del Ministerio de Educación Nacional. Coordinador de Investigación de la Corporación Universitaria Remington –UNIREMINGTON – Sede Bogotá. Integrante del Grupo Gisor. Profesor Investigador Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo – Uniciencia-sede Bogotá. Profesor del Colectivo Nacional de Abogados. sergio.caballero@uniremington.edu.co y sergioa.caballerop@uniciencia.edu.co ORCID <https://orcid.org/0000-0003-4715-8537>

**** Estudiante de quinto año de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Libre seccional Socorro. Miembro estudiante del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y del semillero de Derechos Humanos y garantías procesales. Ganadora del II Concurso de Ensayos del Instituto de Estudios Colombo - coreanos E-mail: mariaf-jaimesm@unilibre.edu.co ORCID <https://orcid.org/my-orcid?orcid=0000-0002-9991-3883>



Resumen

El presente artículo esquematiza los resultados del proyecto de investigación. El cual tiene como objeto de estudio, establecer la formación de la institución del constitucionalismo de los derechos sociales, en la Constitución Política de 1991. Por lo tanto, la pregunta problema a plantear es ¿De qué manera la Constitución política de 1991 permite el desarrollo de la institución del constitucionalismo de los derechos sociales, en relación con el Estado Social de Derecho, la jurisprudencia constitucional y la interpretación de los derechos fundamentales en clave social? La cual se resuelve mediante la conceptualización de la figura de los Derechos Sociales y el análisis de la aplicación actual en la jurisprudencia constitucional colombiana. A su vez el principal resultado de la investigación, permite identificar cómo la figura de la constitucionalización forma parte de la evolución que un Estado como el colombiano, atraviesa cuando acuña en sus preceptos fundamentales el enclave social. De manera que se permite concluir de manera acertada el interrogante, en tanto la constitución de 1991 sí permite maximizar los derechos sociales de un Estado.

Palabras clave: Constitucionalismo, Constitución, Corte Constitucional, Derechos sociales, Estado Social de Derecho.

Abstract

This article outlines the results of the research project. Which has as its object of study, to establish the formation of the institution of the constitutionalism of social rights, in the Political Constitution of 1991. Therefore, the problem question to pose is: How does the Political Constitution of 1991 allow the development of the institution of the constitutionalism of social rights, in relation to the Social State of Law, constitutional jurisprudence and the interpretation of fundamental rights in a social key? Which is resolved through the conceptualization of the figure of Social Rights and the analysis of the current application in the Colombian constitutional jurisprudence. In turn, the main result of the investigation, allows to identify how the figure of constitutionalization is part of the evolution that a State like the Colombian, going through when it coins in its fundamental precepts the social key. So that the question can be correctly concluded, while the 1991 constitution does allow maximizing the social rights of a State.

Key words: Constitutionalism, Constitution, Constitutional Court, Social Rights, Social Status of Law.

Resumo



Este artigo apresenta os resultados do projeto de pesquisa. Que tem como objeto de estudo, estabelecer a formação da instituição do constitucionalismo dos direitos sociais, na Constituição Política de 1991. Portanto, a questão problema a colocar é: Como a Constituição Política de 1991 permite o desenvolvimento do instituição do constitucionalismo dos direitos sociais, em relação ao Estado Social de Direito, a jurisprudência constitucional e a interpretação dos direitos fundamentais em uma chave social? O que se resolve através da conceituação da figura dos Direitos Sociais e da análise da aplicação atual na jurisprudência constitucional colombiana. Por sua vez, o principal resultado da investigação, permite identificar como a figura da constitucionalização faz parte da evolução pela qual passa um Estado como o colombiano, ao cunhar em seus preceitos fundamentais a chave social. Para que a questão possa ser corretamente concluída, enquanto a Constituição de 1991 permite maximizar os direitos sociais de um Estado.

Palavras chave: Constitucionalismo, Constituição, Tribunal Constitucional, Direitos Sociais, Estado Social de Direito.

Résumé

Cet article présente les résultats du projet de recherche. Qui a pour objet d'étude, d'établir la formation de l'institution du constitutionnalisme des droits sociaux, dans la Constitution politique de 1991. Dès lors, la question-problème à poser est : Comment la Constitution politique de 1991 permet-elle le développement de la institution du constitutionnalisme des droits sociaux, en relation avec l'État social de droit, la jurisprudence constitutionnelle et l'interprétation des droits fondamentaux dans une clé sociale ? Ce qui est résolu à travers la conceptualisation de la figure des droits sociaux et l'analyse de l'application actuelle dans la jurisprudence constitutionnelle colombienne. À son tour, le principal résultat de l'enquête permet d'identifier comment la figure de la constitutionnalisation fait partie de l'évolution qu'un État comme le colombien traverse lorsqu'il inscrit dans ses préceptes fondamentaux la clé sociale. Pour que la question puisse être correctement conclue, alors que la constitution de 1991 permet bien de maximiser les droits sociaux d'un Etat.

Mots-clés: Constitutionnalisme, Constitution, Cour constitutionnelle, Droits sociaux, État social de droit.

SUMARIO: Introducción–Problema de investigación–Metodología–Esquema de resolución del problema jurídico–Plan de redacción– 1. Hacia un concepto de los derechos sociales, 1.1. Antecedentes históricos de la noción social de los derechos, 1.1.1. De la noción al concepto doctrinal de derechos sociales, 1.1.2. Los derechos sociales como fines, 2. El constitucionalismo social de la Constitución Política de 1991, 2.1. El desarrollo de la figura de Estado Social en la Constitución Política de 1991, 2.1.1. Problemas del constitucionalismo social. 3. La Corte Constitucional en el Constitucionalismo Social, 3.1. La dignidad humana, como derecho y principio social, 3.1.1. La debilidad manifiesta como símbolo de protección del constitucionalismo social –Conclusiones–Referencias bibliográficas.



Introducción

La Constitución Política de 1991, representa para Latinoamérica y gran parte del viejo continente, un avance, en lo que al derecho constitucional respecta. Al elevar al rango de principio fundamental, el pluralismo y la democracia como semblantes de los cambios sociales (Vesga, 2019). Colombia, por lo tanto, no es un Estado Social de Derecho, por el simple factor de haber sido nominado de esta forma, sino por contener una serie de características, que se desarrollan y se efectivizan mediante el actuar de la Corte Constitucional en función de dicho esquema jurídico – político. Es decir, tal instrumento creado, a su vez, por la Carta Política de 1991, encamina el despliegue de sus competencias hacia la garantía de los derechos de carácter social, esto, en cuanto se busca dar cumplimiento a la norma suprema (Constitución Política de Colombia, 1991).

Es por ello que, tal situación, permite el análisis de la preponderancia de los derechos sociales, respecto de la efectividad, por un lado, de la figura del Estado Social de Derecho y, por otro, de la Corte Constitucional. Ibramovich y Courtis (2002) señala sobre eso que, la suma de los derechos, los instrumentos e instituciones del Estado, permiten garantizar a su vez la aplicación íntegra de los derechos sociales.

Colombia, como Estado Social de Derecho, no puede serlo solo de forma enunciativa, o por el solo hecho de que, dentro de sus artículos constitucionales, se encuentren características propias de una Constitución Política con énfasis en la protección y garantía de los derechos sociales, sino, por el contrario, el Estado Social debe comprenderse como una institución palpable de los derechos sociales, a esto se le denominó como “*constitucionalismo de los derechos sociales*” (Torres L. , 2016). Inverso a lo anterior, daría como resultado, una mera teoría de los derechos. Toda vez que resulta, por razones obvias en materia de derecho constitucional, afirmar que siempre que el Estado ejerza presencia, deba de manera suficiente garantizar protección en los riesgos que contra los derechos sociales se puedan ocasionar (Arango, 2005).

Lo anterior permite plantear el panorama en el que se pueda afirmar o partir de la hipótesis si el simple hecho de ser un estado social de derecho implica implícitamente el desarrollo íntegro de la institución del constitucionalismo social dentro del margen de la Constitución Política de 1991. Aspecto que entra a cuestionarse según expresa Salgado (2017) quien señala que las nuevas constituciones parte de corrientes que tiene sus bases en doctrinas que no propiamente del territorio latinoamericano pero que tienen como pilares, elementos tales como el pluralismo, la democracia y el respeto por la dignidad humana. De manera que resulta dable el análisis donde se yuxtapone la teoría vs. la realidad. Esto se debe a que no solo la figura del Estado social de Derecho trajo consigo cambios, sino que a su vez la institución del constitucionalismo social, implicó un cambio en el pensamiento jurídico que poseía el Estado frente a los mismos derechos de la población.



A su vez esto implica en términos de Sánchez (2012) que el entorno en el que se circunscribe el Estado colombiano sea un escenario para cuestionar la misma figura de las instituciones del constitucionalismo social. En tanto que se parte que este valor constitucional busca disminuir las brechas de desigualdad y garantizar derechos fundamentales en los diferentes sectores de la sociedad. A su vez Salgado (2017) al respecto señala que este tipo de escenarios son los tendientes para una reorganización y ordenamiento jurídico para la sociedad, lo que de forma sistemática se podría considerar como un cambio de paradigma tanto para la aplicación de la figura del Estado Social de derecho como para la efectividad de la misma respecto del tratamiento que dicha institución presenta en el escenario colombiano.

Es así que la investigación se justifica en la necesidad de realizar aportes acerca del desarrollo, aplicación y efectividad del modelo institucional de Estado, escogido a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991. Así mismo, ampliar los conceptos de derecho social y constitucionalismo social en su condicionamiento jurídico dentro de la Carta política de Colombia. Abarcando, la necesidad de estudiar a su vez la jurisprudencia de la Corte Constitucional y sus manifestaciones sobre la figura de los derechos sociales.

Es por ello que la problemática surge desde las reflexiones teóricas de las figuras que se estudian, pues si bien la temática resulta ser ya objeto de múltiples análisis y teorías en el espectro académico, el enfoque que se realiza es a partir del caso colombiano y como dicha institución puede ser materializable o por el contrario cuestionable.

Formulación del Problema de investigación

Por lo previamente expuesto, el problema de investigación que se plantea tiene como pregunta problema: ¿De qué manera la Constitución política de 1991 permite el desarrollo de la institución del constitucionalismo de los derechos sociales, en relación con el Estado Social de Derecho, la jurisprudencia constitucional y la interpretación de los derechos fundamentales en clave social? La cual, busca establecer el desarrollo del constitucionalismo de los derechos sociales como institución, en el marco del derecho colombiano. Pregunta problema que se desarrolla, por un lado, conceptualizando los derechos sociales y el constitucionalismo social, frente a los principios y elementos que configuran la Carta Política de 1991, así como, por otro lado, el papel de la Corte Constitucional en el avance de las manifestaciones del derecho social colombiano.

Metodología

La presente investigación tiene por objeto de estudio el desarrollo de la figura de la constitucionalización de los derechos sociales, a partir de la Carta Política de 1991, así como el papel de la Corte Constitucional, en las manifestaciones de los derechos sociales. Por lo tanto, es una investigación de carácter jurídico y con enfoque cualitativo, construida sobre la base de la búsqueda y análisis bibliográfico realizado por medio del método sistemático y analítico de obras

doctrinales de nivel nacional e internacional que versan sobre el derecho constitucional, así como ejemplificando aspectos jurisprudenciales al final del escrito para el caso de la dignidad humana.

Es necesario para la investigación indicar que ésta es de tipo descriptivo, analítico y hermenéutico, en tanto, por una parte, busca describir la situación actual de los derechos sociales en la Constitución Política de 1991, por otra parte, es analítica, toda vez que busca analizar los conceptos temáticos de derecho social y el constitucionalismo social, estableciendo con ello un marco en el cual deben aplicarse tales nociones. Y, por último, es hermenéutico, en la medida que relaciona y yuxtapone el papel integral de la Corte Constitucional frente a la constitucionalización de los derechos sociales, interpretando tal función por medio de la jurisprudencia constitucional.

Esquema de resolución del problema jurídico

El problema planteado en el libelo introductorio procederá a solucionarse partiendo principalmente de la conceptualización de la noción de derechos sociales. Esto permitirá que, a través de dicho concepto, se pueda analizar si en efecto la Constitución Política de 1991 so pena de sus elementos y desarrollo normativo, pueda o no desarrollar la institución del constitucionalismo de los derechos sociales, teniendo en cuenta no solo el factor de Estado Social de Derecho, sino los pilares que han sido establecidos por la doctrina y se ejemplifican en la jurisprudencia constitucional.

Plan de redacción

1. Sobre la figura del constitucionalismo social. 1.1 Hacia un concepto de los derechos sociales, 1.1.1 Antecedentes históricos de la noción social de los derechos, 1.1.2. De la noción al concepto doctrinal de derechos sociales, 1.1.3. Los derechos sociales como fines, 2. El constitucionalismo social de la Constitución Política de 1991, 2.1. El desarrollo de la figura de Estado Social en la Constitución Política de 1991, 2.1.1. Problemas del constitucionalismo social. 3. La Corte Constitucional en el Constitucionalismo Social, 3.1. La dignidad humana, como derecho y principio social, 3.1.1. La debilidad manifiesta como símbolo de protección del constitucionalismo social.

1. Sobre la figura de constitucionalismo social

La filosofía que atañe el constitucionalismo social parte de que este como institución y figura jurídica, atañe a los derechos en los que reposa la constitución (Salgado, 2017) de aquí que la dignidad humana sea el punto de partida por el que se considera materializable el objeto de estudio dentro de la Constitución de 1991. Esto plantea a su vez que dicha institución no sea inamovible, sino que la idea de un constitucionalismo social se comprenda desde la visión de una sociedad cambiante en la que la población ejerce roles que deben ser garantizados por el Estado. Es por ello



que se considera que es por medio de los llamados derechos sociales que dicha institución adquiere su mayor relevancia.

Históricamente en América Latina los procesos dados al constitucionalismo social se han decantado en 15 constitucionales ya fundamentadas –a lo que se sumaría el proceso chileno que aún no se ha consolidado. García (2012) expresa que este tipo de instituciones forman parte de las corrientes que podrían considerarse como un constitucionalismo aspiracional, en el que el Estado toma la postura de romper con sus fronteras y aspirar a un progreso social por medio de i) principios constitucionales y ii) derechos sociales. En este entendido la investigación parte de comprender que lo decantado en el Estado colombiano no son simples inspiraciones, sino que por el contrario este puede ser materializable tanto en el contenido de la constitución como en casos particulares de la jurisprudencia constitucional como lo es con el desarrollo de la figura de la dignidad humana.

Desde un punto de vista teórico el constitucionalismo social según Golia & Teubner (2021) puede ser considerado como un reproche hacia el constitucionalismo clásico pues parte de ser una forma en que se le crean pretensiones de la población hacia el Estado. De forma que el aparato estatal adquiere una carga de ser un ente prestacional, por lo que requiere de una mayor formalización y medios para garantizar las solicitudes implícitas –derechos y garantías fundamentales- que la población presentan. Postura que, si bien no se comparte del todo, pareciera dar un mayor entendimiento teórico a dicha institución, pues básicamente adhiere la existencia de un constitucionalismo evolutivo que cambia de conformidad con los deseos de la población y que no recae exclusivamente en aspectos de pura legalidad, sino sociales.

A su vez se expresa que el mismo constitucionalismo social tiene multiplicidad de vertientes en tanto es un asunto que implica multiplicidad de enfoques al tener por medio como eje central la sociedad propiamente dicha. Esto significa que es un proceso que al no surgen de sistemas jurídicos o de organizaciones políticas, sino de ordenes sociales, las condiciones son evolutivas, lo que implica constantes cambios que solo pueden darse por i) la nación, ii) el Estado y iii) los tribunales intérpretes de la constitución (Golia & Teubner, 2021). Es por ello que el análisis que se realiza a reglón siguiente parte de la filosofía social que se ve reflejada únicamente a partir de los derechos sociales, lo que implica un análisis desde el eje jurídico del constitucionalismo social.

1.1. Hacia un concepto de los derechos sociales

Los derechos sociales son una división categórica de la forma de los derechos humanos, así como de los derechos fundamentales incluidos en una constitución; respecto a ello señala Pisarello (2007) que, los derechos sociales, por lo tanto, forman parte de la filosofía social que posee el derecho constitucional contemporáneo. Así mismo Trueba (1971), especifica que los derechos sociales son las normas tutelares de una sociedad que, tienen como estándar, la protección de los grupos minoritarios, al igual que, asegurar el bienestar integral de toda la nación. No obstante, las

anteriores afirmaciones presentan de manera muy generalizada la representación de los derechos sociales, de aquí que, sea necesario preguntar ¿Qué son los derechos sociales?

1.1.1. Antecedentes históricos de la noción social de los derechos

A partir de la teoría de la generación de los derechos humanos, los derechos sociales se pueden concebir dentro del desarrollo del constitucionalismo como derechos de segunda generación, esto debido a grandes momentos históricos posteriores a la revolución francesa, en donde, de forma indiscutible, nacen como una necesidad por parte del sector obrero, en la medida que eran la respuesta a la reivindicación por construir los derechos prestacionales, es decir, darle cumplimiento a las condiciones sociales mínimas que establecía el *Contrato Social* (Arango, 2005).

En el nuevo continente, la idea de los derechos sociales nace de manera precoz: en México, con la *Constitución de Querétaro* de 1917, a la vez que nacían en Rusia, con la *Declaración Rusa de los Derechos el Pueblo Trabajador y Explotado* en 1918, cuestión por la cual, Villán (2017) establece como principales antecedentes de los derechos sociales las anteriores fechas, así como de manera necesaria, el antecedente histórico de la *Carta de San Francisco* en 1945, en la que se agregó el elemento principalístico del trato igualitario entre derechos humanos, es decir, se consolida la dignidad humana, toda vez que se comprendió la importancia y relevancia que tienen los derechos en general.

Con posterioridad los derechos sociales a nivel mundial se consolidan luego de la promulgación de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* en 1948. Esto, debido en gran medida a que la segunda guerra mundial creó variaciones sustanciales en los conceptos de liberalismo, y que el papel de del Estado, se tornó proteccionista al reconocer la necesidad de constitucionalizar los derechos y políticas sociales, transformando y modificando las cartas políticas, en constituciones sociales o democráticas (Bernal Pulido, 2004).

Trueba (1971), al observar los cambios en el corte social de los estados del mundo, establece que, el pensamiento colectivo mutó las clasificaciones clásicas del derecho y estableció un fin para cada una, que se traduce en que “el derecho privado se refiere al interés del individual; el derecho público trata sobre la organización del Estado; y el derecho social protege específicamente a la comunidad obrera y a los elementos débiles, con tenencias reivindicadoras” (pág. 50).

Tal categorización y jerarquización entre derechos, fue modificada mediante la conferencia de los Derechos Humanos de 1993, que en palabras de Villán (2017), se le reconoció el mismo peso a cada uno de los derechos, lo que rompe de manera definitiva cualquier clase de interpretación prioritaria que se le quiera dar a los derechos humanos.



1.1.2. De la noción al concepto doctrinal de derechos sociales

Los derechos sociales no son simplemente normas que tiene el carácter programático – social (Suarez, 2009), así como tampoco en palabras de Alexy (2007) acciones sociales positivizadas por los Estados modernos, sino “(...) una forma de vida propiamente humana, en la que cada uno (...) puede relacionarse con los otros, con base en el principio de solidaridad” (Bernal Pulido, 2004, pág. 28), que a su vez son derechos humanos y fundamentales, que son estándar de las constituciones contemporáneas.

Los derechos sociales entonces, según Arango (2005) son “Derechos subjetivos enmarcados dentro de las normas ya sean fundamentales nacionales o internacionales, direccionadas a los seres humanos” (pág. 112), que tienen plasmado, como foco de acción del Estado, la dignidad humana en aras de la efectividad del principio de igualdad al interior de un grupo social determinado. Lo anterior no se debe comprender como que los derechos sociales son derechos individuales exigibles jurídicamente por una colectividad, sino derechos para los individuos en comunidad, de aquí que se considere los derechos sociales como instrumento de equilibrio de la desigualdad social (Abramovich, 2002).

A partir de aquí se genera un debate acerca de ¿Qué se entiende por derechos sociales? Y al respecto para Atria (2004), los derechos sociales son “una especie de seguro que cada agente toma para precaverse de la posibilidad de encontrarse descubierto y necesitado” (pág. 14).

Así mismo agregando que, los derechos sociales se sostienen como la figura jurídica que soporta tanto la igualdad material como la justicia material. Situación que se yuxtapone a lo dicho por Bernal (2004), el cual simplifica la figura de los derechos sociales, al establecerlos como una simple herramienta de bienestar contra la pobreza de una comunidad. Por lo tanto, se deben comprender los derechos sociales, no como derechos subjetivos, ya que, de serlo así estos pasarían a ser individuales, sino entenderse y aplicarse a una comunidad en específico, para, con ello, darle cumplimiento al principio de igualdad, propio del constitucionalismo social.

1.1.3. Los derechos sociales como fines

Los derechos sociales, son deberes y fines del Estado Social de Derecho, así como de los Estados que se categorizan como democráticos. Desde la postura del Estado, se comprenden los derechos sociales, como la, “política orientada al logro del mayor bienestar posible para el mayor número de individuos posibles” (Gonzales, 2001, pág. 25) es decir los derechos sociales se desarrollan de forma administrativa conforme a la protección de las personas y la sociedad.

En gran medida, al ser el Estado el ente sobre quien recaen las obligaciones, de i) proteger e impedir que terceros vulneren los derechos colectivos; ii) asegurar que todos los titulares de derechos accedan a estas garantías; iii) promover el desarrollo de las condiciones propias del Estado, por garantizar los derechos humanos (Abramovich, 2002).



En este orden de ideas, los derechos sociales, desde su finalidad, se definen como los derechos humanos que resguardan lo grupos y colectividades por medio del amparo de los individuos. Derechos que sirven como estructura garantista para que el Estado mantenga como objetivo la protección de la dignidad humana, así como cobijar a la nación en sus necesidades; se diría a manera de conclusión que los derechos sociales son derechos humanos que adquieren la calidad de fundamentales al constitucionalizarse, que pretenden sin adquirir un mayor rango, consagrarse de manera efectiva, en lo que a garantía y protección de la población respecta.

2. El constitucionalismo social en la Constitución Política de 1991

Para darle inicio a este título es necesario, a manera de apertura, indicar que la Constitución Política, es en palabras de Guastini (1999) un conjunto de normas fundamentales que tienen el carácter de norma superior. Es a partir de este pacto que el poder constituyente implementa en la Constitución de 1991, el concepto de Estado Social y democrático de derecho, desarrollando de esta manera la noción de constitucionalismo social, al incluir los derechos sociales como el trabajo, la salud, la seguridad social, la protección de los niños, adultos de tercera edad, entre otros derechos consagrados en la Carta Política.

2.1.El desarrollo de la figura de Estado Social en la Constitución Política de 1991

El perfil de la Constitución política de 1991, es el de un texto democrático, pluralista, multipolítico, participativo y llegando a su vez, a ser contencioso (Quinche, 2008, pág. 39). Lo anterior se argumenta, bajo el presupuesto que, al nacer la constitución se crean herramientas para equilibrar la entrada de la figura del constitucionalismo social, como lo es la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales, o como la acción de inconstitucional. Así mismo, se apoderan principios como el de la supremacía constitucional, dignidad humana, preponderancia de los derechos humanos, Estado Social y convencionalidad, estableciéndolos como pilares fundantes y estándares a cumplir (Torres L. A., 2014, pág. 158).

Dentro de los pilares de la constitucionalización social que adopto la Carta Política de 1991, se encuentran los siguientes:

Principios	Derechos sociales	Derechos derivados	Acciones sociales
Dignidad humana, trabajo, y solidaridad (Art. 1).	Derecho a la vida (Art. 11).	Derecho a la familia (Art. 42)	Acción de tutela (Art. 86)
	Derecho a la igualdad (Art. 13).	Especial protección de la mujer (Art. 43)	Acción de cumplimiento (Art. 87)
Cumplimiento de los deberes sociales (Art. 2).	Derecho al trabajo (Art. 25, 53 y 54).	Salud y protección de la niñez (Art. 44 y 50)	Acción Popular y de grupo (Art. 88)



	Debido proceso (Art. 29).	Protección de la tercera edad (Art. 46).	Excepción de convencionalidad (Art. 93)
Supremacía normativa (Art. 4).	Derecho de asociación (Art. 37 y 38).	Protección a sujetos en estado de discapacidad (Art. 47)	Derechos innominados (Art. 94)
	Derecho a organizar sindicatos (Art. 39).	Seguridad social (Art. 48)	Acceso a la administración de justicia (Art. 229)
		La salud como derecho (Art 49)	Corte Constitucional (Art. 239 y 241)
		Negociación Colectiva (Art. 55)	Sostenibilidad Fiscal (Art. 229).
		Huelga (Art. 56)	Servicios públicos (Art. 365 y 366).
		Interés social (Art. 58)	
		La protección de los trabajadores agrarios (Art. 64)	

Tabla 1. Pilares de la constitucionalización de los derechos sociales
Tomado de: Realización propia a partir de Constitución Política (1991)

Tal descripción de los pilares que componen la constitución política de 1991 obedece al desarrollo de teorías liberales y socialistas que, se mezclan con matices social-demócratas, entrelazándose con principios, derechos y valores, propios del interés social de una nación. Torres (2014) describe que un Estado Social de Derecho, además de lo anteriormente señalado, debe incorporar elementos como la igualdad material, el reconocimiento de los derechos, la existencia de políticas públicas sociales, inversión social y el reconocimiento de los derechos culturales y económicos, es en palabras de los economistas, un estado de bienestar.

2.1.1. Problemas del Constitucionalismo social

La figura del Constitucionalismo social, desde el concepto de Estado Social y democrático de derecho adoptada por la Carta Política de 1991, presenta dificultades y tensiones en la implementación de políticas sociales y los gastos económicos necesarios para cumplir con todas las garantías de las diferentes comunidades que comprenden un Estado, los cuales se necesitan, a su vez, para dar cumplimiento al Estado de bienestar, toda vez que los derechos sociales, por las características propias que poseen como derechos fundamentales, son prioritarios, y por lo tanto, no es una excusa para el Estado o las entidades que lo representan, limitar su desarrollo por simples cuestiones económicas (Torres L. , 2016).

Así mismo, en la Constitución Política pueden surgir antinomias entre el derecho social y la sostenibilidad financiera, cuestión que hoy en día se presenta con el actual gobierno nacional, a

manera de ejemplo, situación que permite la creación de un escenario propicio para acudir a la figura del constitucionalismo social, dándole prioridad a los principios frente a las reglas, es decir, equilibrar los principios de la dignidad humana e igualdad, frente a sostenibilidad social.

Lo anterior lo sustenta Santana (2012) quien cita a la Corte Constitucional, la cual sostiene que “en principio, el Estado Social de Derecho, asegura la implementación de condiciones indispensables para que todos los individuos gocen de una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance” (pág. 49).

Es por ello que Colombia, al acuñar la figura del Estado Social y Democrático de Derecho, acuña por ende la figura del constitucionalismo social que, a su vez, presenta dificultades al intentar desarrollar los derechos sociales que, de manera intrínseca y taxativa, se articulan en el contenido formal de la Carta Política. Si bien, no cabe duda que la Constitución Política de 1991 despliega el concepto de Estado Social de Derecho, es necesario se estudien las formas de visualizar el papel de la Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación de la norma suprema en el ámbito de los derechos sociales.

Otra crítica que se puede realizar según Golia & Teubner (2021) es creer que la figura del Estado social de Derecho dentro del contexto colombiano es un baluarte eterno de bienestar para la población. Afirmación, que resulta nociva para la misma población que son quienes se autosostienen bajo las premisas prestacionales. Los autores señalan que esto genera una fragmentación social en la que por una parte consideran la necesidad de regular todos los aspectos sociales y de bienestar para darles un mayor uso, frente a quienes buscan evitar la regulación e hipersocialización el Estado creando consigo una intervención estatal permanentes en todos los sectores de la vida en sociedad.

Esto plantea un inconveniente para el Estado colombiano frente a la figura que por una parte depende en estricto sentido de los procesos sociales en que se ve inmerso el país –que actualmente son los relacionados con el cambio presidencial, la pospandemia, el descontento social entre otros– y a su vez la jurisprudencia de la Corte Constitucional que al ser el máximo intérprete de la constitución es la que termina por decantar los ejes interpretativos y hermenéuticos que se acuñaran. No obstante, el mismo concepto resulta engañoso pues como se verá en el siguiente título, el hecho que la expresión constitucionalismo social implique de forma estricta a la Carta Política, esto no representa que los parámetros puedan construirse y re estructurarse de conformidad con las necesidades de la misma población (Golia & Teubner, 2021).

3. La Corte Constitucional en el Constitucionalismo Social

El alto tribunal constitucional, ha sido el principal protagonista de la teoría objeto de estudio por su producción jurisprudencial, en la cual ha ejercido su papel como máximo órgano encargado de



la guardia e interpretación de los derechos sociales. Por lo tanto y por razones metodológicas propias de la investigación se tendrán como objeto de estudio jurisprudencias sobre el principio de dignidad humana, y la debilidad manifiesta, como postulados de los derechos sociales, establecidos en la Constitución Política de 1991.

A continuación, se acude a un criterio de selección abstracta, es decir que se describirían dos situaciones en concreto en el que la figura del constitucionalismo social adquiere mayor relevancia a partir de la jurisprudencia constitucional. A manera de ejemplo que la dignidad humana y a su vez el espectro de la debilidad manifiesta en conexión con la dignidad de la persona.

3.1.La Dignidad Humana, como derecho y principio social

La Corte Constitucional mediante la sentencia hito T – 881 de 2002, en tema de la dignidad Humana, estableció una relación de dos ejes, el primero que enfoca la dignidad humana como un derecho fundamental, propio del Estado Social de Derecho, que sirve como principio para darle eficacia y eficiencia a los derechos sociales. Y en segundo eje, lo expresa como:

(...) posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana” (...) (Sentencia T-881, 2002)

De igual forma, la jurisprudencia en comento, sostiene que la dignidad humana se observa como un valor de orden jurídico, un principio de marco constitucional, y un derecho fundamental, de aquí la importancia en el desarrollo de los derechos sociales en la Constitución Política, al tramsutar ejes propios de un Estado Social, en aristas diseñadas para garantizar la protección de una comunidad.

De esta forma, la dignidad humana es el eje de los derechos sociales, que, a su vez, tiene el carácter de derecho y garantía de los demás valores del constitucionalismo social. Lo cual, significa que una vulneración a un derecho como la integridad física o la vida, indudablemente vulnera el núcleo esencial de la dignidad humana y, por ende, al Estado Social de Derecho.

Finalmente, Cuéllar (2010) al referirse a la dignidad humana, expresa que no se debe entender este derecho social, desde lo abstracto de la naturaleza jurídica, sino desde un referente material, que en contenido concreto permita el desarrollo del ser humano (pág. 266). Sobre esto la Corte Constitucional ha complementado el concepto al referirse a este como uno de tipo autónomo que tiene toda persona que le permite tener i) un trato especial por el hecho de ser persona ii) y la

facultad para que se le trate de acuerdo a las condiciones humanas básicas y esenciales (Sentencia T-291, 2016)

Esto significa que dicha concepción es en sí misma una finalidad y no un medio por el cual garantizar otros derechos (Sentencia C-147, 2017). En otros términos, el Estado Social se materializa buscando como finalidad la garantía de la dignidad humana y este a su vez es la manera en que el constitucionalismo social se hace presente dentro de la Carta Política de 1991.

3.1.1. La debilidad manifiesta como símbolo de protección del constitucionalismo social

La Corte Constitucional con fundamento en los artículos 13,47,48 y 95 de la Constitución política, plasman en la sentencia T-754 de 2012, un cuestionamiento donde recogen las decisiones respecto al ejercicio de la debilidad manifiesta como un derecho que garantiza la protección de personas en estado de alteración física, discapacidad laboral, estado de embarazo, especial protección de los niños y adolescentes, estabilidad laboral reforzada, entre otros derechos que presenten similar connotación (sentencia T-754, 2012).

Como característica del constitucionalismo social, que se enmarcó en anteriores títulos, este busca darle garantía directa a un grupo de personas – comunidades, mediante la aplicación de principios de rango constitucional como la solidaridad. Por ello el estado de debilidad manifiesta de una persona, se transforma en un derecho de especial protección, toda vez que el Estado en cabeza, debe amparar las personas que conforman una sociedad, y evitar la configuración de obstáculos que frenen la mejora en la calidad de vida. Situación que se yuxtapone, por ejemplo, frente la realidad social y el dilema de las EPS, donde según informes del gremio de EPS se advierte la crisis financiera, cuya financiación, es responsabilidad del Estado (Serrano, 2018, pág. 2). Situación que vulnera el desarrollo del constitucionalismo social y enmarca las decisiones del alto tribunal constitucional.

Por otra parte, y retomando el tema de la debilidad manifiesta, la sentencia T-415 de 2011, establece que tal figura es una forma de vislumbrar la dignidad humana y de materializarla en la medida que este sirve como una forma de reconocerle una serie de garantías a las personas que, por su actual condición, pueden presentar situaciones que les impida realizar labores, de manera que la jurisprudencia actuando en clave social, materializa la figura en cuestión (sentencia T-415, 2011).

Al respecto el constitucionalismo social, estampado en la sentencia T-490 de 2010 (Sentencia T-490, 2010), respaldó la decisión de la sentencia T-415 de 2011 (Sentencia T-415 de, 2011), al señalar que, en cabeza del Estado se encuentra la obligación de proteger a los particulares que formen parte de una comunidad, nación, o grupo, cuando estas, se encuentren en condición de debilidad manifiesta, y en caso de incumplimiento, son las autoridades judiciales las encargadas



y facultadas mediante las acciones constitucionales -que son a su vez derechos sociales-de intervenir y proteger. Lo anterior, se puede afirmar mediante la interpretación de la constitución en sus mandatos prescriptivos de aplicación inmediata, recordando que la carta política no se interpreta únicamente de manera descriptiva.

No obstante, y si bien en un inicio esta era la postura que manejaba la Corte Constitucional en la que se podría considerar la existencia de la garantía y materialización del constitucionalismo social, actualmente la teoría se ha ido apartando de esta afirmación, pues autores como Palacios (2021) han expresado que dicho concepto llega a poseer matices de discriminación en tanto no termina por darle una garantía a las personas sino un margen de estigmatización, en tanto las discapacidades son una barrera y no un estado de enfermedad de un determinado ser.

Esto quiere decir que la postura del constitucionalismo social debe nuevamente modificarse en tanto la Corte Constitucional actuando de forma garante creo a su vez un escenario en el que por materializar garantías fundamentales dio lugar a la existencia de un escenario para la estigmatización de las personas con discapacidad. Es decir que no solo basta con que exista materialización del constitucionalismo social y la creación de figuras jurídicas, sino que este debe ser una constante en tanto los mismos conceptos cambian.

Tal afirmación cobra mayor importancia cuando el mismo desarrollo de la Corte Constitucional en sentencia como la T-291 de 2016 (Sentencia T-291, 2016), señala que una de las orbitas del derecho de la dignidad humana – y por lo tanto del constitucionalismo social– es la no discriminación, es decir que el amparo que se realiza bajo la figura de debilidad manifiesta aun cuando esta cobijada con la dignidad humana, esta protección solo puede ser comprendida desde esta institución cuando las personas que cobijan no se consideren discriminadas por lo cual la proyección de la dignidad humana actualmente aunque este consolidada carece de un cierto margen de validez (Palacios, 2021).

Conclusiones

A manera de colofón y buscándole dar respuesta a la pregunta problema planteada en el libelo introductorio, se puede afirmar que el constitucionalismo social dentro de la Carta Política de 1991 se conceptualizan desde tres vertientes; i) desde su origen, como resultado de las luchas sociales y desarrollo del Contrato Social de Rousseau; ii) desde los elementos doctrinales – sociales, como derechos de los individuos en una comunidad, que cumplen fines esenciales como el principio de dignidad humana e igualdad social; iii) desde una postura político – normativa, al ser un fin estatal.

El Estado Social de Derecho se caracteriza por, en primer lugar, establecer al Estado como entidad encargada de protección, esto mediante el manejo económico de las políticas sociales; en segundo, establecer una constitución política como norma de carácter jerárquicamente superior, la cual tiene principios constitucionales como el de la igualdad, la solidaridad, la dignidad humana, entre otras; finalmente y en tercer lugar, tener un contenido de derechos sociales, establecidos a su vez como

Artículos de Investigación / Research Articles

artículos que sean desarrollados como derechos fundamentales. Es con los anteriores puntos que se puede afirmar la existencia del desarrollo del constitucionalismo social en el Estado colombiano. Sin embargo, presenta problemáticas propias del tenor del sector administrativo, en función de la preponderancia entre políticas públicas y manejo fiscal.

El concepto de Estado social y Democrático de Derecho, es el desarrollo por medio del cual se aplicó en Colombia la figura del Constitucionalismo de los derechos sociales, que entre ellos se encuentran derechos como el de la debilidad manifiesta. Son entonces interpretaciones intrínsecas de la Carta Política, que realiza la Corte constitucional al hacer uso efectivo de los principios sociales como el de la dignidad humana, el de la igualdad y la solidaridad. De este modo constitucionalismo social, frente la constitución política de 1991, se entiende por un lado en el factor social desde lo político y desde el factor de bienestar desde lo económico, que busca corregir el gasto social necesario para aplicar las políticas sociales de protección.

En este orden de ideas, el nuevo constitucionalismo colombiano surgido a partir de la Constitución de 1991 trae consigo importantes prerrogativas que vienen a materializarse de manera más real y efectiva en contraste con Cartas anteriores que solo mantenían sus disposiciones bajo una esfera teórica y no pragmática. Muestra de ello es la presencia de figuras e instituciones constitucionales creadas con el fin de dar aplicabilidad al contenido de la norma superior y, principalmente, a llevar a cabo la consecución y garantía de los derechos humanos allí plasmados, como lo es en el caso de los derechos sociales. El surgimiento trascendental de los derechos sociales y su paulatino reconocimiento edificado finalmente por el Estado Social y Democrático de Derecho colombiano es atribuible al desarrollo positivo del Estado, toda vez que al dotar de relevancia el cumplimiento de los fines estatales se ha permitido prestar mayor interés en la interpretación constitucional para llegar a la consecuente protección de los derechos humanos de los individuos.

Ahora bien, lo anterior no significa que el constitucionalismo colombiano haya encontrado el equilibrio entre el logro de sus fines y la protección misma de los derechos humanos. En su lugar se encuentran diversos vacíos a falta de medios suficientes para velar por tal finalidad. La interpretación constitucional se ha venido quedando atrasada sin poder seguir el ritmo en el que la sociedad avanza – como se demuestra en la comprensión de la debilidad manifiesta – y la falta de una armonía entre las normas sociales y administrativas también ocasionan una disonancia en lo que el Estado colombiano debe pretender, haciendo una tarea compleja lograr la protección efectiva de los derechos sociales. Esto no desmerita el papel de los mecanismos y figuras constitucionales preexistentes, en su lugar, les otorga un mayor valor y les hace ver la importancia de un fortalecimiento en su integridad, pues aquellas han logrado avances significativos en la protección de los derechos sociales, haciendo a su vez un importante logro en alcanzar la materialización de los fines estatales.



Referencias bibliográficas

- Abramovich, V. (2002). *Los Derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid, España : Trotta. Obtenido de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/teoria-realidad/article/view/22581/20169>
- Alexy, R. (2007). Teoría de los derechos fundamentales. *Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, 2.
- Arango, R. (2005). *El concepto de Derechos sociales fundamentales*. Bogota D.C, Colombia : Legis Editores.
- Atria, F. (2004). ¿Existen los derechos sociales? *Derechos sociales*, 15-59. Obtenido de <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/existen-derechos-sociales-fernando-atrria.pdf>
- Bernal Pulido, C. (2004). Fundamento, concepto y estructura de los derechos sociales, un critica a Fernando Atria. *Discusiones*(4), 99-144. Obtenido de <https://www.cervantesvirtual.com/obra/fundamento-concepto-y-estructura-de-los-derechos-sociales-una-crtica-a-existen-derechos-sociales-de-fernando-atrria-0/>
- Constitución Política de Colombia. (20 de Julio de 1991). Asamblea Nacional Constituyente. Bogotá D.C, Colombia : Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Cuéllar-Saavedra, J. E. (2010). Alcances y límites de la dignidad humana en el contexto de la bioética: una reflexión crítico-antropológica. *universitas humanística*(no.69), 259-280. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/unih/n69/n69a13.pdf>
- García Villegas, M. (2012). Constitucionalismo aspiracional: derecho, democracia y cambio social en América Latina. *Análisis político* (75), 89-110. Obtenido de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/43508/44796>
- Golia, A., & Teubner, G. (2021). El constitucionalismo social: una década de fragmentos constitucionales. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*(35). Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8003274>
- Gonzales, C. (2001). La necesidad de repensar el estado de bienestar. *Revist del Ministerio de Trabajo y asuntos sociales*(31). Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=253472>
- Guastini, R. (1999). Sobre el concepto de constitución. *Revistas jurídicas UNAM* (1), 1-16.
- Ibramovich, V., & Courtis, C. (2002). *Los derechos sociales como derechos exigibles. Prólogo de Luigi Ferrajoli* (2 ed.). Madrid, España: Trotta.
- Palacios, A. (2021). *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Madrid, España : CINCA. Obtenido de <http://pronadis.mides.gub.uy/innovaportal/file/32232/1/el-modelo-social-de-discapacidad.pdf>
- Pisarello, G. (2007). *Los derechos sociales y sus garantías, elemntos para una reconstruccion* (1 ed.). Madrid, España: Trota Editores.
- Quinche, M. F. (2008). *Derecho Constitucional colombiano de la Carta de 1991 y sus reformas*. Bogotá D.C, Colombia : Ibáñez.
- Salgado, H. (2017). *El constitucionalismo social y sus garantías: influencia de la Constitución mexicana de 1917 en el Ecuador*. México : Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4633-la-constitucion-y-sus-garantias-a-100-anos-de-la-constitucion-de-queretaro-de-1917-memoria-del-xi-encuentro-ibroamericano-y-viii-congreso-mexicano-de-derecho-procesal-constitucional>

Artículos de Investigación / Research Articles

- Sánchez, R. (2012). La trascendencia del constitucionalismo social en América Latina (caso México). *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*(27), 1-60. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/6009/7950>
- Santana, M. V. (2012). *La seguridad social en Colombia: un derecho fundamental*. Guayaquil: UNAULA.
- Sentencia C-147. (8 de Marzo de 2017). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: Expediente D-11569. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-147-17.htm>
- Sentencia T-291. (2 de Junio de 2016). Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. *M.P.: Alberto Rojas Ríos*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente T-5.350.821. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-291-16.htm>
- Sentencia T-291. (2 de junio de 2016). Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. *M.P.: Alberto Rojas Ríos*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente T-5.350.821. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-291-16.htm#:~:text=La%20Corte%20Constitucional%20ha%20determinado,un%20test%20estricto%20de%20proporcionalidad.>
- sentencia T-415. (17 de mayo de 2011). Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. *M.P.: María Victoria Calle Correa*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente T-2923992. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-415-11.htm#:~:text=En%20esta%20sentencia%2C%20la%20Corte,fue%20reintegrado%20a%20su%20cargo.>
- Sentencia T-415 de. (17 de mayo de 2011). Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. *M.P.: María Victoria Calle Correa*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente T-2923992. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-415-11.htm>
- Sentencia T-490. (16 de junio de 2010). Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión . *M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expedientes T-2.515.631 y T-2.528.321. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-490-10.htm#:~:text=T%2D490%2D10%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Las%20cooperativas%20asociativas%20de%20trabajo,derechos%20fundamentales%20de%20sus%20asociados.>
- sentencia T-754. (26 de septiembre de 2012). Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. *M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente T-3420126. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-754-12.htm#:~:text=Expresa%20que%20se%20encuentra%20protegida,que%20est%20C3%A1%20pr%20C3%B3xima%20a%20pensionarse.>
- Sentencia T-881. (17 de Octubre de 2002). *Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión* . Bogotá D.C, Colombia : Referencia: expedientes T-542060 y T-602073. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-881-02.htm>
- Serrano, C. (24 de Julio de 2018). *La F.M.* Obtenido de Gremio de las EPS : <https://www.lafm.com.co/salud/gremio-de-las-eps-advierte-crisis-financiera-por-falta-de-recursos>
- Suarez, M. (2009). *Aspectos fundamentales de los DESC*. Bogota D.C: Universidad Libre. Obtenido de <https://searchlibrary.ohchr.org/record/9345>
- Torres, L. (2016). Derechos sociales y constitucionalismo social en Colombia. En P. E. González Monguí, *Los derechos fundamentales en la teoría jurídica* (págs. 229-247). Bogotá D.C: Universidad Libre.



- Torres, L. A. (2014). *Reforma o sustitucion de la constitucion por la tranformación del sistema pensional*. Bogotá D.C , Colombia : Doctrina y Ley.
- Trueba Uribina, A. (1971). *La primera constitucion politio-socil del mundo*. México D.F, México : Editorial Purrua, S.A.
- Vesga, S. (2019). *El Neoconstitucionalismo. Influencia en la construcción del Estado Social de Derecho*. Bogotá D.C.: Leyer.
- Villán, C. (2017). *Manual de Derecho internacional de los Derechos Humanos*. Gran Canaria , España : Universidad de las Palmas de Gran Canaria.

Financiación

La investigación no cuenta con financiación por parte de la institución.

Conflicto de Intereses

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses en los derechos de la obra.

Contribución de autoría

Los autores y costures contribuyeron en igualdad de proporciones y de participación.

1. Conceptualización: Los autores y coautores en el mismo grado de participación.
2. Curación de datos: Los autores y coautores en el mismo grado de participación.
3. Análisis formal: Los autores y coautores en el mismo grado de participación.
4. Adquisición de fondos: Los autores y coautores en el mismo grado de participación.
5. Investigación: Los autores y coautores en el mismo grado de participación.
6. Metodología: Los autores y coautores en el mismo grado de participación.
7. Administración del proyecto: Los autores y coautores en el mismo grado de participación.
8. Recursos: Los autores y coautores en el mismo grado de participación.
9. Software: Los autores y coautores en el mismo grado de participación.
10. Supervisión: Los autores y coautores en el mismo grado de participación.
11. Validación: Los autores y coautores en el mismo grado de participación.
12. Visualización: Los autores y coautores en el mismo grado de participación.
13. Redacción – borrador original: Los autores y coautores en el mismo grado de participación.
14. Redacción – revisión y edición: Los autores y coautores en el mismo grado de participación.